

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00541 00

Incorporar a la actuación las cuentas rendidas por la secuestre, las cuales se dejan en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f6a67572c33cdf71a7f2ebbbd9fc43e4d86f9ec28a6ca7ffeeee612997ae6d**
Documento generado en 12/05/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00265 00

Comoquiera que la liquidación del crédito se ajusta a las providencias del 3 de noviembre de 2021 y 25 de enero de 2022, se le imparte aprobación.

En razón a que la liquidación de costas practicada por secretaría el 27 de abril de 2022, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para los fines pertinentes legales.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso, y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307576f68692b1e2803677f0dbda13fb722e4c4b49056688274485bb95b20812**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00299 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se modificó el numeral 3.º de la sentencia emitida el 13 de agosto de 2020 y se confirmó en lo demás.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a79b3285dde54adc188789a5bf8d76b2511c8bdcefd0b0b53da49ef3d360e**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 0322 00

Reconocer personería para actuar a nombre del demandante Néstor Antenor Romero Sabogal, a la abogada Lina María Castillo Sierra, conforme al poder de sustitución concedido.

Dado que la parte demandante no ha aportado los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, conforme se le ordenó en el auto admisorio de 21 de junio de 2019 y 10 de junio de 2021, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en un plazo no superior a treinta (30) días, cumpla la señalada carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7a3afb0a81275c8a7f467a33d170b3085707e38d2670fa1ebfdd45694c611a**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 0638 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 1.º de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida el 5 de octubre de 2021.

Archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d1cbe78c503e4e295a1dfb500f2b9f17db6deb5810c4940efd64f9498f3240**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00046 00

Incorporar a la actuación las respuestas emitidas por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las cuales se dejan en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

Dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los numerales 1 y 5 del auto del pasado 1.º de marzo de 2022, corrigiendo la información del aviso y aportando los datos del proceso y del inmueble, en archivo PDF; como tampoco ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula; bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en un plazo no superior a treinta (30) días, cumpla con lo referidas cargas procesales, so pena de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e80cb396c0f3acd3795e0d417fd7d1cc8f8e9169addb997e34727e0213f79f**
Documento generado en 12/05/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00063 00

El apoderado de la parte ejecutante informó que la ejecutada pagó totalmente la obligación por lo que solicitó la terminación del proceso, lo que es procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Publicidad en Movimiento S.A.S. contra Resolve Studio S.A.S., por pago total de las obligaciones objeto del cobro ejecutivo.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO. Como la demanda se presentó de manera física, desglosar las facturas base de recaudo a favor de la ejecutada, previo al pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee52e4d3a689dcba94668f071c175ce40c70ae2419377a92f661ff4ccd01e7a**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00549 00

En atención al informe de la secretaría, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días informe si persiste su interés en la terminación del proceso y, en caso afirmativo, adecue su petición a una de las formas establecidas para el efecto.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afa96aac5c0adc5c0f2e997f0a17d6585e26574077e820ba15c2c939bf7df**
Documento generado en 12/05/2022 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00025 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la convocada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, frente al auto del 8 de febrero de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso no tener en cuenta la contestación presentada por la demandada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, por extemporánea.

2. Alegó el impugnante la radicación oportuna del escrito de réplica, enfatizando en los inconvenientes con el acceso al expediente y, adujo que *“inclusive el día 2 de febrero de 2022 insistí en los inconvenientes que persisten para acceder al expediente, y por ello el día 3 de febrero de 2022 pedí se me remitiera a mi inscrito correo el contenido de una reposición que desconozco”*; además expresó, que según el informe de secretaría del 31 de enero de 2022, la contestación fue oportuna.

3. En el término de traslado la parte actora pidió se confirmara la decisión atacada por hallarse ajustada a derecho, al contabilizarse los términos de contestación de la demanda en debida forma, sin que lo dicho en el informe de secretaría sea suficiente para modificar tal circunstancia; de igual manera indicó, que *“[...] la demanda fue conocida por la pasiva incluso antes de que el juzgado considerara que el proceso de notificación no se había surtido de manera apropiada y en la primera intervención del apoderado de la demandada hace alusión expresa a esa providencia.”*

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia por el mismo funcionario que la emitió, para efectos de reformarla o revocarla, si no se hallare ajustada a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse la decisión.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se aprecia que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse irregularidad ni error jurídico.

2.1. Al respecto se verifica, que en auto de 27 de septiembre de 2021¹, se tuvo notificada la orden de pago a la ejecutada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, por conducta concluyente, y se ordenó, que *“[...] por secretaría remítase la demanda, anexos, mandamiento de pago y*

¹ Archivo “07Autonotiporconductaconcluyente 2020-00025.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

adición, a la dirección electrónica del togado eemmj@hotmail.com, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para ejercer su defensa como a bien considere [...]”, y se precisó que, “[...] la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación”.

El 4 de octubre de 2021², el apoderado de la ejecutada informó al Juzgado las dificultades con el acceso al expediente enviado electrónicamente y, a pesar de los intentos adelantados para superar tal inconveniente, esto no fue posible; ante dicha circunstancia, el 11 de siguiente³, el profesional del derecho compareció a la sede del Despacho y, allí se guardó en una copia del plenario USB de su propiedad, sin que obre en el plenario manifestación acerca de nuevos problemas sobre el particular.

2.2. En ese contexto fáctico, y a pesar de haberse indicado en auto del 27 de septiembre de 2021, que el término de traslado comenzaría a correr transcurridos dos (2) días después de la remisión del link del expediente a la convocada, dadas las dificultades presentadas con el acceso al plenario, no procedía iniciar la contabilización del plazo a partir de dicho acontecimiento, sino desde el día siguiente a la grabación de los documentos en la USB del abogado de la convocada, esto es, el 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, tomando en cuenta que el 29 de octubre de 2021⁴, el proceso ingresó al Despacho, y lo establecido en el inciso 6.º artículo 118 del Código General del Proceso, el plazo de diez (10) días establecido en el numeral 1.º artículo 442 del estatuto procesal, para contestar la demanda venció el 20 de enero de 2022, radicándose la réplica el 26 del mismo mes y año, esto es, extemporáneamente.

2.3. Cabe acotar, que si bien en el informe de secretaría del 31 de enero de 2021, se indicó “[...] *ingresa al Despacho con excepciones de mérito, en término, y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, extemporáneo*”, al efectuar su verificación para efectos de adoptar la respectiva decisión, solo resultó cierto de manera parcial, sin que el error cometido por la secretaría pueda hacerle perder vigor a la verificación efectuada en la providencia cuestionada.

3. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por encontrarse ajustado a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º artículo 321 del Código General del Proceso.

² Archivo “10AsignacionCitaGrabacionProceso.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

³ Archivo “13InformeSecretarial.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivo “12Entrada.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: conceder en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la citada providencia. La secretaría controlará el término para sustentarlo y el plazo para la réplica de la parte contraria.

TERCERO: Por Secretaría remitir vía electrónica el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas, según lo indicado en el numeral 4.º artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oportunamente ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934291e0df964869af9ed1b7b9c3a1c1a663664db23b04357d15731eb288c299**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00084 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 6 de mayo de 2022, por la suma de \$11`011.500, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5cc7acd6cf1290dd0d71e6d8ebb4202cd5500f7d4876cbc08bd59d41957dd**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00336 00

Toda vez que la perito Luz Adriana Pinzón Carvajal, no manifestó su interés en aceptar el nombramiento efectuado en auto del 4 de marzo de 2021, pese a los diversos requerimientos efectuados con dicho propósito; en aras de continuar con el proceso, se le releva del cargo. En su reemplazo se designa al profesional Jairo Humberto Rodríguez Becerra, con registro AVAL-11335817 para que realice de manera conjunta con la evaluadora Martha Inés García Cifuentes, el dictamen decretado en este asunto.

Secretaría comunique el nombramiento al correo jhrbgc@hotmail.com (teléfono 3112877026), a efectos que manifieste su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes y darle posesión de manera virtual.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffddb8898cd1104bd21f26a9de30b30ba1754a1cc6018b137608c9889ac3583**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2021 00001 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la convocada *Diana Milena Bonilla Laiton*, frente al auto del 13 de enero de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se determinó que la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laiton*, se notificó del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.
2. Alegó el impugnante las irregularidades en las gestiones de notificación de la orden de apremio, al adelantarlas a través de un correo distinto al personal, este es, pdcompras@gmail.com y que el convocante conocía en razón de obrar en el proceso con número de radicado 2018 00222 00, que se adelanta ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, y en el trámite de conciliación 068-21 tramitada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, lo que genera nulidad procesal.
3. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia por el mismo funcionario que la emitió, para efectos de reformarla o revocarla, si no se hallare ajustada a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse la decisión.
2. En cuanto a la notificación personal en el marco del Decreto 806 de 2020, el inciso 5.º artículo 8.º, establece que, “[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”
 - 2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que las gestiones de notificación de la orden de apremio a la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laiton*, se adelantaron en los términos del Decreto 806 de 2020 y, a través del correo diana.bonilla@lacteosappenzell.com, la cual fue positiva según la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A.¹.

¹ Archivo “52NotificacionDemandado (2).pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

En el escrito radicado el 11 de noviembre de 2021², el demandante manifestó lo siguiente:

“[...] me permito manifestar bajo gravedad de juramento que el correo electrónico que corresponde a la aquí demandada [Diana Milena Bonilla Laiton] aparece en el Certificado de Existencia y Representación de LACTEOS APPENZELL, documento que es de conocimiento público (adjunto al presente), adicionalmente es claro tener en cuenta que en el curso del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se llevó a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca tal y como alegó la parte pasiva en su recurso de reposición porque existía un supuesto pleito pendiente y que fue negado por su Despacho, se le notificaba a la señora DIANA MILENA BONILLA LAITON, todas las actuaciones que surtían las partes procesales, por lo que se infiere que la demandada si maneja el correo electrónico y adicionalmente es conoedora de la presente acción pues el señor FREDY LEONARDO PANCHE, es su esposo y socio, y se puede concluir que por conducta concluyente ya está notificada la señora BONILLA LAITON, caso contrario que la ejecutada no se quiera vincular con el objetivo de no hacer los pagos que le corresponden a mi mandante. De igual forma se adjunta al presente la constancia de notificación del auto que libró mandamiento de pago enviada al correo de la ejecutada, así mismo la constancia de notificación por correo certificado.”

En el escrito de reposición, el apoderado de la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laiton*, refirió que su representada no se enteró de la providencia en cuestión, allegando documentos relacionados con el proceso adelantado en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, evidenciándose que su correo es pdcompras@gmail.com.

2.2. En ese contexto fáctico y normativo, refulge que si bien las gestiones de enteramiento realizadas por medio del correo diana.bonilla@lacteosappenzell.com, fueron positivas, no procede reconocerles efectos jurídicos, porque según se extrae de lo dicho por la convocada *Diana Milena Bonilla Laiton*, en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 10 de diciembre de 2019 en el proceso radicado 2018 00222 00 ante el citado despacho judicial, que su dirección electrónica es pdcompras@gmail.com.

Téngase en cuenta, que a pesar de hallarse inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Lácteos Appenzell S.A.S., el correo diana.bonilla@lacteosappenzell.com, y el posible vínculo que la accionada tenga con dicha empresa, tales circunstancias resultan insuficientes para entender que esa dirección electrónica es la utilizada por ella como persona natural.

3. En virtud de lo expuesto, se revocará el auto cuestionado, y con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada a la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laiton*, por conducta concluyente.

² Archivo “52NotificacionDemandado (2).pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de 13 de enero de 2022. En su lugar, no se reconoce efectos procesales a la notificación efectuada a la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laiton*, al correo diana.bonilla@lacteosappenzell.com.

SEGUNDO: Tener notificado el mandamiento de pago a la convocada *Diana Milena Bonilla Laiton*, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído y comenzará a correr el término para ejercitar su derecho de defensa.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Perdigón Figueredo, como apoderado judicial de la demandada *Diana Milena Bonilla Laiton*, en los términos del poder especial otorgado

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704298c2daf4f32532a9b7ef9164a5860e925e154b44ecf1392b5db03e08cc10**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2021 00001 00

1. En consideración a la petición de medida cautelar de la parte actora y, que según las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, no se han materializado algunas de las decretadas; procede su ampliación.

En consecuencia, con apoyo en el numeral 6.º artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo del 50% de las acciones y dividendos de la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laiton* en la sociedad *Lacteos Appenzell S.A.S.*

2. En cuanto a la solicitud de “[...] embargo a las acciones de *Lácteos Apenzzel* dirigido a las TESORERIAS DE LAS SECRETARIAS MUNICIPALES Y ALCALDIAS DE CHIA, COTA, ZIPAQUIRA, Y A TODAS AQUELLAS DONDE LACTEOS APENZELL TENGA ACTUALMENTE CONTRATOS”, no procede dicha cautela porque la empresa *Lácteos Apenzzell S.A.S.*, no figura como demandada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 50% de los dineros, acciones y/o participaciones, junto con los correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás derechos, que posea la ejecutada *Diana Milena Bonilla Laiton* en la sociedad *Lacteos Appenzell S.A.S.*

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$3.900`000.000.

Comunicar esta decisión a la referida sociedad, indicando el nombre completo de las partes y su número de identificación, informándole sobre el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Limitar por el momento las medidas cautelares a lo dispuesto en este proveído, dado el monto de las pretensiones respecto de dicha accionada.

Una vez se conozca el resultado de la citada cautela, se estudiará si es del caso ampliar la medida, y acceder a las demás pedidas.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el “[...] embargo a las acciones de *Lácteos Apenzzel* dirigido a las TESORERÍAS DE LAS SECRETARIAS MUNICIPALES Y ALCALDÍAS DE CHÍA, COTA, ZIPAQUIRÁ, Y A TODAS AQUELLAS DONDE LÁCTEOS APENZELL TENGA ACTUALMENTE CONTRATOS”.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09584fa00b18e37f911e9118b573492069869150c366d7785e855a6fee3522b9**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00154 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 6 de mayo de 2022, por la suma de \$7`000.000, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y de no existir, dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f691d9098f4ba3282c9dab7493060444dcb05812fbb8b834141332567f6757**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00183 00

1. En consideración al pago parcial efectuado a la entidad convocante por *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, respecto de las obligaciones reclamadas a la ejecutada *Soluciones JR S.A.S.*, se le tendrá como subrogataria de los derechos que le corresponden a la ejecutante hasta el monto del valor cancelado.
2. Revisada la renuncia al poder conferido por el accionante a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina, se observa el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se tendrá en cuenta.
3. Examinada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 6 de mayo de 2022, se estima conforme a derecho, por lo que se le reconocerán efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta al *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondían a *Bancolombia S.A.*, como acreedor inicial de las obligaciones contenidas en los pagarés báculo de la ejecución, por la cuantía de \$306`203.309.

En consecuencia, se tiene al *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, junto con el *Bancolombia S.A.*, como titulares del crédito objeto de cobro.

Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento a la deudora sobre esta subrogación, para todos los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la renuncia presentada por la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina, como apoderada judicial de *Bancolombia S.A.*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 5 de mayo de 2021.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de \$20`000.000.

CUARTO: En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y de existir, dejar constancia en ese sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Diaz Forero, como apoderado judicial *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8848f0d98d7ba9b795e1a69799a0b603f8f2d493e6e4e24458b4ad9327aea4f5**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00233 00

1. Tener en cuenta que la convocada *Ana Linda Celis Pineda*, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de enteramiento de la orden de pago al demandado *Marco Tulio Pintor Guavita*.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61927c753553cd381c9386eb0b9b14a7a0fa2ba86696a8d80e0cbac49576188**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00233 00

Toda vez que los embargos decretados sobre los inmuebles registrados con M.I. 50N-710234 y 50N-20046789, se encuentran inscritos, según consta en los certificados de tradición aportados; con apoyo en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el secuestro del inmueble registrado con M.I. 50N-710234 y de la cuota parte del identificado con M.I. 50N-20046789, de propiedad del ejecutado *Marco Tulio Pintor Guavita*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la avenida Jiménez n.º 9-43 oficina 406 de Bogotá D.C. y el correo solucioneslegalesinteligentes@gmail.com

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

De conformidad con el numeral 5.º del citado precepto 595, en la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con M.I. 50N-20046789, se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso deberán entenderse con el secuestre.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29251fd70f6f127c93b2edfa1b05719769495540bbdeada984849a6df03b5f3**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00097 00

1. Aclarar el auto de 29 de abril de 2022, en el sentido de precisar que la ejecutante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, actúa como cesionaria de *Bancolombia S.A.*
2. Corregir el numeral 1.3 de la parte resolutive de la citada providencia, en el sentido de precisar que el valor de los intereses de plazo o remuneratorios derivados del pagaré 00709600313598, corresponden a \$5`968.249, y no a \$5`698.249.
3. Notificar esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto de 29 de abril de este año.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f51b97eb28437c5d9abfd0983c4993407d9c5f30991952bb2319a7d01f9ade**
Documento generado en 12/05/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00129 00

Al revisar la demanda declarativa reivindicatoria distinguida con la radicación señalada, formulada por *Ignacio Antonio Arias Patarroyo* contra *Nohora Esperanza Pedraza*; se aprecia el incumplimiento de la formalidad contemplada en el numeral 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se especificó y discriminó el monto de los frutos reclamados en los términos del precepto 206 *ibídem*.

Así mismo, faltó aportar el avalúo catastral del predio, lo que se requiere para determinar la competencia del Despacho para conocer la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 3.º artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior impone, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d5b9e6d99974525c4a74c5a4d096ed75e5ef35d07a790f8e8c9b8ddcbc37e9**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2016 00364 00

1. Revisadas las fotografías de la valla, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo tanto, se le reconoce efectos procesales.

Se advierte que la valla deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y su adecuada instalación se verificará en la diligencia de inspección judicial.

2. Así mismo se ordena incorporar los datos del proceso y del inmueble allegados. Secretaría incluya el contenido de la valla en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Se ordena escanear el expediente y subirlo a la plataforma OneDrive.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a7f6774e778108e89c56940be33acfb0a33d63fa86046c6ed0b025c8f01cd**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>